

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.676

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 617

(De 18 de noviembre de 1994)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE TRANSACCION, ENTRE LA EMPRESA REFINERIA PANAMA, S. A., Y LA NACION, PARA EJECUTAR LO PACTADO EN LA CLAUSULA Nº 38, DEL CONTRATO-LEY Nº 35, APROBADO MEDIANTE LEY Nº 31, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1992".....Pág. Nº 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION No. 704-04-469

(De 17 de noviembre de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION No. 201-17, DE 14 DE JUNIO DE 1976, MODIFICADO POR LA RESOLUCION No. 27-AL-80, DE 21 DE JULIO DE 1980 QUE RAGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE SELLOS DE SEGURIDAD".....Pág. Nº 10

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION MINISTERIAL No. 04701

Creación del Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucal.....Pág. Nº 11

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 2842

(De 24 de octubre de 1994)

Reconócese a la asociación "Instituto de Enseñanza Superior Otelma", como Institución Educativa sin fines de lucro.....Pág. Nº 13

RESUELTO No. 3028

(De 9 de noviembre de 1994)

Inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de las obras musicales inéditas intituladas "Las Esquinas", "Vale Luchar", "Margarita's Love", "Alone", "If It Happen".....Pág. Nº 14

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 617

(Del 18 de noviembre de 1994)

"Por la cual se autoriza la celebración de un contrato de transacción, entre la empresa REFINERIA PANAMA, S.A., y la Nación, para ejecutar lo pactado en la cláusula No.38, del contrato-ley No.35, aprobado mediante Ley No.31, de 31 de diciembre de 1992."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, Refinería Panamá, S. A. y la Nación celebraron el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, que permitió a la primera construir y operar una Refinería de Petróleo en el sector atlántico, Provincia de Colón (en adelante el Contrato No. 44);

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 26-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato No.

44, Refinería Panamá, S. A. convino en otorgar a la Nación un descuento del 10% sobre el precio de los productos manufacturados o procesados por dicha empresa que le comprase la Nación para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado, descuento éste que se calcularía sobre la base del precio que Refinería Panamá, S. A. cotizase para productos similares a los revendedores locales.

Que, por otra parte, en virtud del Artículo Décimo Séptimo del Contrato No. 44, la Nación se reservó expresamente el derecho de ejercer, en cualquier tiempo, control sobre el precio de los productos vendidos por Refinería Panamá, S. A. para el consumo interno de la República de Panamá, en el entendimiento que dicha facultad se ejercería de manera tal que dichos precios no fuesen menores que el costo más una ganancia razonable;

Que a raíz de la crisis petrolera de los años 70 y otras circunstancias propias de la época, el Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el referido artículo décimo séptimo del Contrato No. 44, intervino en la fijación de los precios de los productos vendidos por Refinería Panamá, S. A.

Que en tal sentido, el Estado, en ejercicio de la facultad de control antes mencionada, fijó los precios en los cuales Refinería Panamá, S. A. debía vender sus productos para el consumo interno de la República de Panamá, incluyendo el precio de los productos vendidos a la Nación, sus dependencias y entidades

autónomas; e instruyó, en función también de dicho control, a Refinería Panamá, S. A. en cuanto a las entidades o dependencias a las cuales se les debía reconocer el descuento previsto en el artículo trigésimo segundo del Contrato No. 44, calculado sobre el precio fijado por el propio Estado;

Que el Estado ejerció a plenitud los derechos de que era titular en virtud de los Artículos Décimo Séptimo y Trigésimo Segundo del Contrato No. 44, derechos éstos que ejerció en concordancia y de una manera cónsona y coherente con la obligación que corría a cargo del Estado de reconocer a Refinería Panamá, S. A. sus costos más una ganancia razonable;

Que Refinería Panamá, S. A. por su parte vendió sus productos para el consumo interno de la República de Panamá y para el consumo de la Nación, sus entidades autónomas y dependencias, en un todo de acuerdo con los precios y según las instrucciones que le fueron impartidas, de tiempo en tiempo, por el Estado;

Que de haber hecho uso el Estado del descuento previsto en el artículo trigésimo segundo del Contrato No. 44 en forma indiscriminada, hubiese sido necesario trasladarle al público consumidor el costo de dicho descuento, a fin de mantener la viabilidad económica de Refinería Panamá, S.A. y, por tanto, proteger el continuo suministro de productos de petróleo para el consumo interno de la República de Panamá;

Que la política sobre control de precios antes descrita fue observada por todas las administraciones, sin excepción, que han gobernado el país desde los años 70 y hasta el 30 de septiembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia la nueva política de liberalización del mercado petrolero;

Que, el día 15 de septiembre de 1992, Refinería Panamá, S. A. y el Estado Panameño celebraron el Contrato distinguido con el No. 35, el cual fue aprobado mediante Ley No. 31 de 31 de diciembre de 1992, en relación con la operación de la Refinería de Petróleo arriba mencionada (el Contrato No. 35);

Que, en virtud de la cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35, las partes convinieron en dar por terminado, cancelado y extinguido el Contrato No. 44 y cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del Contrato No. 35, así como cualquier reclamo o acción que tuviesen entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores;

Que el Contrato No. 35, y particularmente el beneficio tanto para el Estado como para Refinería Panamá, S. A. en relación con la cláusula trigésima octava, fue objeto del más amplio debate y consulta con motivo de la aprobación del Contrato No. 35;

Que, el día 11 de marzo de 1992, los señores Roberto Enrique Fuentes, Jose Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw presentaron ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro una Denuncia de Bien Oculto en perjuicio del Estado, consistente en la supuesta omisión por parte de Refinería Panamá, S. A. en conceder al IRHE, desde 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1991, el descuento del 10% en el precio de venta de derivados del petróleo contemplado en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato No. 44, arriba citado;

Que, posteriormente, el día 9 de octubre de 1992, los referidos denunciantes interpusieron otra Denuncia de Bien Oculto en perjuicio del Estado, consistente también en la supuesta omisión por parte de Refinería Panamá, S.A. en conceder el descuento del 10% en el precio de venta de derivados del petróleo contemplado en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato No. 44, en este caso en relación con ventas efectuadas a ciertas otras entidades o dependencias del Estado;

Que los referidos denunciantes han acudido ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia e interpuesto sendas demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la negativa tácita del Ministro de Hacienda y Tesoro en otorgarles la personería en relación con la primera de tales denuncias y por la negativa expresa en relación con la segunda de tales denuncias;

Que, mediante sentencia de 28 de septiembre de 1994, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decretado ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al no investir a los denunciantes de la personería jurídica solicitada en relación con la primera de dichas denuncias, por considerar que se habían cumplido las formalidades señaladas en los artículos 81 y 82 del Código Fiscal no sin antes advertir que los aspectos de fondo de la controversia planteada corresponden a otra instancia;

Que de acuerdo con la ley le corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro resolver sobre la existencia de bienes ocultos, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada;

Que mediante Resolución No. 145 del día 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se niega la personería solicitada por los denunciantes en relación con la segunda de las denuncias antes indicadas;

Que, en efecto, tal como ha manifestado el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, en concordancia con el Señor Procurador General de la Nación, los bienes a que aluden los denunciantes no tienen el carácter de ocultos en un sentido material ni en ningún otro sentido, ya que, como se ha puesto de manifiesto, el Estado ha tenido en todo momento clara conciencia de los derechos de que era titular en virtud de los artículos décimo séptimo y trigésimo segundo del Contrato No. 44 y ha ejercido plenamente tales derechos habida cuenta de la obligación correlativa del Estado de reconocer a Refinería Panamá, S. A. su costo más una ganancia razonable;

Que, incluso al margen de las anteriores consideraciones, los supuestos bienes ocultos de que tratan las referidas denuncias, si los hubiese, por consistir en derechos que tendrían su origen en el Contrato No. 44, resultan jurídicamente inexistentes, toda vez que el derecho que en su momento hubiese tenido el Estado para reclamar los mismos quedó cancelado y extinguido, por voluntad de las partes y con fuerza de ley, en virtud de lo dispuesto en la cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35;

Que, por lo demás, sería contrario a la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales y jurídicas que el Estado, en contradicción con sus propios actos, pretenda ejercer derechos que contraríen la conducta observada por Refinería Panamá, S. A. en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que, por las razones ya expresadas, le impartiera el propio Estado;

Que, resulta a todas luces claro que el ejercicio de la personería que pretenden los denunciantes sería contrario a lo expresamente pactado entre Refinería Panamá, S. A. y el Estado Panameño en virtud de la cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35;

Que en las circunstancias antes mencionadas, la formulación por parte de los denunciantes en representación del Estado, de reclamos o acciones por los conceptos antes mencionados, lejos de cumplir ningún propósito útil, chocaría frontalmente con la cláusula 38ª del contrato número 35;

Que Refinería Panamá, S. A. ha confirmado su deseo de tomar conjuntamente con el Estado las acciones que sean necesarias en el interés de prevenir cualquier posible divergencia o conflicto entre las partes;

Que el Estado Panameño es respetuoso de sus compromisos contractuales y, como tal, reconoce la conveniencia de celebrar una transacción con Refinería Panamá, S. A. con el objeto de prevenir la provocación de un pleito, en el cual el Estado sea parte, contra Refinería Panamá, S. A.,

y reafirmar así su compromiso contractual de dar por terminado, cancelado y extinguido todo reclamo o acción que pudiesen tener las partes entre sí, y que tenga su origen en el referido Contrato No. 44 o en cualquier otro contrato o acuerdo anterior entre las partes sobre la materia objeto del Contrato No. 35;
Que el Señor Procurador General de la Nación ha expresado su concepto favorable a la transacción antes mencionada,

RESUELVE:

ARTICULO 1: *Acuérdase la celebración de un Contrato de Transacción entre el Estado Panameño, representado por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, y Refinería Panamá, S.A., en virtud del cual ambas partes*

reafirman y reiteran lo convenido en la cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35 de 15 de septiembre de 1994, aprobado mediante Ley 31 de 31 de diciembre de 1992, con el efecto de dar por terminados, cancelados y extinguidos cualesquiera reclamos o acciones, si los hubiese, que, con fundamento en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw en representación del Estado. El Contrato de Transacción es del siguiente tenor:

"CONTRATO DE TRANSACCION

Los suscritos, OLMEDO DAVID MIRANDA, JR. varón, mayor de edad, panameño, servidor público y portador de la cédula de identidad personal número actuando en nombre y representación del Estado Panameño, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y debidamente autorizado para este acto mediante Resolución del Consejo de Gabinete del día, quien en adelante se denominará el ESTADO, por una parte; y, por la otra, SALVADOR SANCHEZ J., varón, mayor de edad, panameño, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. N-10-354, actuando en nombre y representación de REFINERIA PANAMA, S. A., en su calidad de Presidente y Representante Legal de la misma y debidamente autorizado para este acto mediante resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en sesión celebrada el día de 1994,

C O N S I D E R A N D O :

Que, el día 11 de marzo de 1992, los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw presentaron ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro una Denuncia de Bien Oculto en perjuicio del Estado, consistente en la supuesta omisión por parte de REFINERIA PANAMA, S. A. en conceder al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) un descuento del 10% en el precio de venta de derivados del petróleo, previsto en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre REFINERIA PANAMA, S. A. y el ESTADO (el Contrato No. 44);

Que, el día 9 de octubre de 1992, los referidos denunciantes presentaron una segunda Denuncia de Bien Oculto en perjuicio del ESTADO, consistente, en esta segunda ocasión, en la supuesta omisión por parte de REFINERIA PANAMA, S.A., en conceder el referido descuento en este caso en relación con ventas efectuadas a ciertas otras entidades o dependencias del ESTADO; Que los denunciantes han acudido ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia e interpuesto sendas demandas Contencioso Administrativas para que se declare nula la negativa tácita del Ministerio de Hacienda y Tesoro en concederles la personería solicitada en relación con la primera de las denuncias antes mencionadas y la negativa expresa por parte de dicho Ministerio en concederles la personería solicitada en relación con la segunda de dichas denuncias;

Que, mediante Sentencia de 28 de septiembre de 1994, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decretado ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al no investir a los denunciantes de la personería jurídica solicitada en relación con la primera de dichas denuncias, por considerar que se habían cumplido las formalidades señaladas en los Artículos 81 y 82 del Código Fiscal, pero no sin antes advertir que los aspectos de fondo de la controversia planteada corresponden a otra instancia;

Que, de acuerdo con la ley, corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro resolver sobre la existencia de bienes ocultos, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada;

Que en la opinión del Ministro de Hacienda y Tesoro los bienes a que aluden los referidos denunciantes no tienen el carácter de "ocultos" y así lo ha manifestado, previa consulta al Señor Procurador General de la Nación;

Que según lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35 de 15 de septiembre de 1992, celebrado entre REFINERIA PANAMA, S. A. y el ESTADO PANAMEÑO, y que fuera aprobado mediante la Ley No. 31 de 31 de

diciembre de 1992, las partes convinieron en dar por cancelado, terminado y extinguido cualquier reclamo que pudiesen tener las partes por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación del Contrato No. 44 y cualquier otro acuerdo o contrato anterior entre las partes;

Que las acciones o reclamos que pretenden ejercer los denunciantes en nombre y representación del ESTADO, son contrarias a lo expresamente pactado por el ESTADO en virtud de la referida Cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35; Que el Estado Panameño es respetuoso de sus compromisos contractuales y por tal motivo considera que las acciones o reclamos que pretenden ejercer los referidos denunciantes chocaría frontalmente con la cláusula número 38 del contrato número 35;

Que ambas partes han manifestado su deseo de prevenir cualquier divergencia o conflicto que pueda surgir por razón o con motivo de las referidas denuncias; Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones, las partes han celebrado el presente contrato con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: Declaran las partes que a los efectos de dar fiel y exacto cumplimiento a lo convenido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato No. 35, tal como el mismo quedó aprobado mediante Ley No. 31 de 31 de diciembre de 1992, el ESTADO y REFINERIA PANAMA, S. A. por este medio se otorgan recíprocamente el más amplio y formal finiquito en relación con cualquier reclamo o acción que tenga su origen en cualquier contrato o acuerdo celebrado entre las partes con anterioridad al Contrato No. 35 y que guarden relación con la materia objeto del mismo.

SEGUNDA: Declara el ESTADO que han quedado por tanto cancelados y extinguidos los derechos o acciones, si los hubiese, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro Schaw, como denunciantes de bienes ocultos que según alegan tiene REFINERIA PANAMA, S. A. en perjuicio del ESTADO, por tener tales derechos o acciones, si los hubiese, su origen en el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado

entre el ESTADO y REFINERIA PANAMA, S.A. En consecuencia, el ESTADO

tomará las medidas pertinentes a efecto de revocar y dejar sin efecto toda acción

que resulte contraria a los términos del presente contrato.

Para fe y constancia de lo cual se suscribe el presente Contrato, en la ciudad de

Panamá, a los días del mes de de 1994.

ARTICULO 2: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

DERECHO: Artículo 195 de la Constitución Política de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de 1994

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

OMAR JAEN SUAREZ

Ministro de Relaciones Exteriores Encargado

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro

HECTOR PEÑALBA

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

GIUSEPPE CORCIONE

Ministro de Salud Encargado

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

NITZIA R. DE VILLARREAL

Ministra de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

MANUEL H. MIRANDA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN

Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 704-04-469
(De 17 de noviembre de 1994)

Por la cual se modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 201-17, de 14 de junio de 1976, modificado por la Resolución No. 27-AL-80, de 21 de julio de 1980 que reglamenta el procedimiento de Sellos de Seguridad,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el procedimiento de Sistema de Sellos de Seguridad, reglamentado por la resolución No. 201-17, de 14 de junio de 1976, adecuándolo a las nuevas exigencias que demanda el desarrollo del comercio, del transporte y la nueva tecnología y;

Que el Director General de Aduanas está facultado para establecer el procedimiento administrativo y dictar instrucciones referentes al régimen aduanero, en base a lo normado en los Artículos 2 y 5 de la Ley 16, de 29 de Agosto de 1979.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1º: El ordinal Tercero del Artículo 1º de la Resolución No. 201-17, de 14 de junio de 1976, modificado por la Resolución No. 27-AL-80, de 21 de julio de 1980, quedará así:

" Artículo 1º: ...

TERCERO: El formulario de "Control de mercancía no nacionalizadas" se desglosará en Original y dos copias de la siguiente manera:

Original: Para el transportista o conductor, donde posteriormente se le estampará el sello de entregado al momento de llegada a su destino final.

Duplicado: Será entregado por el conductor del embarque en las Aduanas de Destino Final para hacer el Informe Semanal de Llegada y este duplicado será remitido al Departamento de Auditoría de Procedimientos.

Triplicado: A la Aduana de salida de la mercancía para hacer el Informe Semanal de Salida y este triplicado será adjuntado al Informe Semanal que deberá rendir posteriormente cada recinto aduanero, al Departamento de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Tesoro." ...

Artículo 2º: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de derecho: Artículos 2 y 5 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO FABREGA
Director General de Aduanas

RICARDO ACOSTA
Secretario Ad Hoc

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION MINISTERIAL Nº 04701

CREACION DEL COMITE NACIONAL DE BIOSEGURIDAD
EN SALUD BUCAL

La suscrita Doctora AIDA M. DE RIVERA, Ministra de Salud, en representación del Ministerio de Salud, considerando:

1. Que entre las facultades legales de esta Institución está la protección, prevención y restitución de la salud de la población panameña.
2. Que en la actualidad ante el aumento del riesgo a las enfermedades causadas por infecciones cruzadas, intoxicaciones mercuriales, radiación ionizante, lumbalgias ocupacionales y otras dentro de las instalaciones de salud, se impone la revisión de los criterios de administración de la salud, con la implantación de Normas de Bioseguridad que conforman el perfil adecuado de las Instituciones prestadoras de servicio que la época demanda.
3. Que es necesario asegurar que las condiciones de trabajo del personal de salud sean saludables, pertinentes, eficaces, eficientes y oportunas para preservar su integridad física y mental y proteger la salud de la comunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental.

SEGUNDO: El Comité estará integrado por:

- Un miembro por el Departamento Nacional de Salud Bucal (Coordinador del Comité o su Representante).
- Un miembro por el Programa Nacional de Odontología de la Caja de Seguro Social o su Representante.
- Un miembro de la Asociación Odontológica Panameña o su Representante.
- Un miembro por la Asociación de Asistentes o de Higienistas Dentales o su Representante.
- Un miembro por la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá o su Representante.

TERCERO: El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá como objetivo general, contribuir a la protección de la Salud Nacional mediante la implantación de medidas necesarias para prevenir las enfermedades causadas por la no aplicación de Normas de Bioseguridad.

CUARTO: Serán funciones del Comité:

1. Establecer las Normas de Bioseguridad en salud y recomendar su reglamento.
2. Promover la utilización de las Normas de Bioseguridad.
3. Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las Normas de Bioseguridad en las Instalaciones de Salud Bucal del país.
4. Recomendar a las Instancias superiores correspondientes (Comité Nacional de Bioseguridad o en su defecto, Dirección General de Salud y/o Consejo Técnico de Salud, las modificaciones, medidas o sanciones sugeridas a tomar para asegurar su cumplimiento.
5. Revisar periódicamente las Normas de Bioseguridad de Salud Bucal y recomendar a las Instancias superiores correspondientes las modificaciones pertinentes que sean necesario adoptar.

QUINTO: El Comité deberá elaborar su reglamento interno.

SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dra. AIDA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

Dr. GIUSEPPE CORCIONE
Viceministro de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 2842

(De 24 de octubre de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado EUFROSINIO TROYA, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal Nº 4-97-4219, con oficinas en Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Nº 20, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Licenciado LUIS A. RIOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-74-978, con domicilio en Urbanización La Perla, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR OTEIMA", inscrita en el Registro Público a Ficha C-8622, Rollo 2269, Imagen 0038, de la Sección de Micropelículas (Común) y con Personería Jurídica reconocida mediante Resuelto Nº 254 de 2 de septiembre de 1993, concedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la asociación "INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR OTEIMA", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el letrado EUFROSINIO TROYA.
- Copia de la Escritura Pública Nº 976 de 15 de septiembre de 1992, otorgada por la Notaría Octava del Circuito, por la cual se protocolizan los documentos mediante los cuales se otorga Personería Jurídica a la asociación sin fines de lucro, denominada "INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR OTEIMA".
- Certificación expedida por el Registro Público el 10 de agosto de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia del "INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR OTEIMA".
- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la asociación "INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR OTEIMA", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 17 de noviembre de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 3028

(De 9 de noviembre de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Señor ALBERTO ALVIN MCLEAN NEWRY, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-153-2080, con residencia en Santa Librada, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Casa Nº C-584, en su propio nombre, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las obras musicales inéditas intituladas "LAS ESQUINAS", "VALE LUCCHAR", "MARGARITA'S LOVE", "ALONE", "IF IT HAPPEN", a nombre de ALBERTO ALVIN MCLEAN NEWRY;

Que la canción "LAS ESQUINAS", consta de 4 (cuatro) estrofas, 1 (un) coro, 11 (once) Pregones, salsa y tiene 1 (una) página;

Que la canción "VALE LUCCHAR", consta de 6 (seis) estrofas, Balada en español estilo ranchera y tiene 1 (una) página;

Que la canción "MARGARITA'S LOVE", consta de 3 (tres) estrofas, Rock en inglés con su traducción en español y tiene 1 (una) página;

Que la canción "ALONE", consta de 7 (siete) estrofas, Balada en inglés con su traducción en español y tiene 1 (una) página;

Que la canción "IF IT HAPPEN", consta de 6 (seis) estrofas, Balada en inglés con su traducción en español y tiene 1 (una) página;

Que las mencionadas canciones son inéditas;

Que la solicitud de inscripción de las citadas obras musicales da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las obras musicales inéditas intituladas "LAS ESQUINAS", "VALE LUCCHAR", "MARGARITA'S LOVE", "ALONE", "IF IT HAPPEN", a nombre de ALBERTO ALVIN MCLEAN NEWRY.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado pre-suntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

Es copia auténtica
Secretaría General del Ministerio de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

Panamá, 17 de noviembre de 1994

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento del público que **Alas Chiricanas, S. A.** ha vendido a **Aerolíneas Pacífico Atlántico, S. A.**, su inventario de piezas de repuesto, mobiliario, equipo rodante auxiliar y de oficina.

L-006973.10

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que he comprado al señor **RAMON PEÑA MATEO**, con cédula de identidad personal número N-12-378, su establecimiento comercial denominado **MUEBLERIA FLORIDA**, ubicado en Avenida Séptima Central # 239, Calidonia de esta ciudad, mediante Escritura Pública número 9936 del 17 de noviembre del presente año de 1994 en la Notaría Quinta del Circuito.

Antonio Des Bernardez
Céd. N-15-797
L-006870.30

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra, de manos de la sociedad **ENRIMI, S. A.**, el establecimiento comercial denominado **BODEGA GIN 16**, ubicado en Calle 6ta. Avenida Bolívar No. 5061, Local No. 7, ciudad de Colón.

TAM SAK YA

Cédula No. N-16-440

Comprador.

Colón, 25 de noviembre de 1994.

L-327.446.98

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

El suscrito Licenciado **JORGE LUIS PULIDO R.**, abogado en ejercicio, actuando en virtud de poder conferido por **LUCIA DE LEON DE BENDIBURG**, propietaria del establecimiento denominado **LUTIM S CAR SERVICE**, ubicado en Calle K, Santa Elena, CASA 127, PARQUE LEFEBRE, por este medio anuncio al público que la licencia tipo B 46813 que ampara este negocio se procede a CANCELARSE por constituirse en socie-

dad anónima.
Lic. JORGE LUIS PULIDO R.
L-006544.93

Primera publicación

AVISO

Yo, **JESSICA PATRICIA IBAÑEZ MCLEAN**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula No. 3-89-1120, vecina de esta ciudad, por este medio hago saber al público que he dado en venta el establecimiento comercial denominado **FONDA LA PERLA DEL CARIBE**, ubicado en Avenida B, calle 9a, San Felipe, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 51693, Resolución 2367 del 13 de septiembre de 1994, a la sociedad anónima **RAMON R., S. A.**, inscrita a Ficha 248073 de la Sección de Micropequeñas Mercantiles del Registro Público, a partir del 1 de octubre de 1994.

Esta publicación se hace con el propósito de cumplir con lo previsto en el artículo 77 del Código de Comercio.

Panamá, 28 de octubre de 1994.

JESSICA PATRICIA IBAÑEZ MCLEAN

Cédula No. 3-89-1120

L-007.063.63

Única publicación

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Por medio del presente documento privado que entre los suscritos a saber **RICARDO HERNANDEZ ROJAS**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, cédula 4-120-2721 en mi condición de propietario del Establecimiento Comercial denominado **PILADORA BLANCA ELIDA**, ubicada en Trinchera, Corregimiento de Guarmal, Distrito de Soná y quien se llamará el Vendedor y por la otra parte **BLANCA ELIDA PEREZ DE ALMANZA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, cédula 9-110-983, vecina de esta ciudad, quien se llamará la Compradora; hemos celebrado el siguiente Contrato de Compraventa bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERO: Declara el Vendedor que es propietario del Establecimiento Comercial Denominado **PILADORA BLANCA ELIDA**.

ubicada en Trinchera, Corregimiento de Guarmal, Distrito de Soná, que consiste en una piladora.

SEGUNDO: Que por este traspaso a título de venta a la compradora, mediante el precio que se establecerá conforme a inventario que efectúen las partes conjuntamente y convenido que una vez que se efectúe el inventario, la Compradora pagará de un solo contado el valor que resulte del mismo.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato de Compraventa, por los que en él hemos intervenido.

RICARDO HERNANDEZ ROJAS

EL VENDEADOR

4-120-2721

ELIDA PEREZ DE

ALMANZA

LA COMPRADORA

9-110-983

TESTIGOS

ALCIDES GUERRA

6-61-602

RAMON ESCOBAR

9-123-519

L-202033

Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 2677 contra la Solicitud de Registro Nº 059245 correspondiente a la marca de **Fábrica PEPTOGEL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **UNIPHARM, SOCIEDAD ANONIMA**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en con-

tra de la solicitud de registro No. 059246 correspondiente a la marca de fábrica **PEPTOGEL** propuesto por la sociedad **NORWICH EATON PHARMACEUTICALS, INC.** a través de sus Apoderados Especiales **ICAIZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspon-

diente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de noviembre de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. **ELIZABETH M. DE PUY F.**

Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ

Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 21 de noviembre de 1994

Director

L-006730.65

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 186

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ANTONIO MENDOZA FLORES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vendedor, con residencia en Calle 3a., Matuna No.

3335 con cédula de identidad personal No. 8-152-283 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado **LA AMISTAD** del Barrio EL MINO ESTE Corregimiento COLON, donde se llevará

a cabo una construcción distinguida con el número 10-6 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Hortensia de Icaza con 30.00 Metros.
SUR: Zanja Oviedo con 30.00 Metros.

ESTE: Alejandro Sánchez con 24.91 Metros.

OESTE: Calle La Amistad con 24.91 metros.

Área total del terreno: Setecientos cuarenta y siete

metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados = (747.30 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), persona (s) que se encuentren

afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 16 de junio de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE:
Fdo. **GASTON GUSTAVO GARRIDO G.**
DIRECTOR DEPTO. DE

CATASTRO MPAL.
Fao. TOMAS RICARDO
MARINO H.
Estiel copia de su original.
La Chorrera, dieciséis de
junio de mil novecientos
setenta y siete
Tomás Ricardo Marino H.
Director del Dpto. de
Catastro MPal.
L-00707092
Única publicación

14 de noviembre de 1994
MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO
EDICTO Nº 55

El suscrito Director General
de Catastro,

HACE SABER:

Que **AROSEVA, S. A.**, sociedad debidamente inscrita al tomo 819, folio 78, asiento 141853, de la Sección de Persona Mercantil, del Registro Público, ha solicitado ante este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de las fincas No. 9471 y 9471 (bis), de propiedad de la Nación, ubicadas en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. Que las fincas solicitadas colindan con la finca No. 9477 de propiedad de la sociedad Aroseva, S. A. Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Arraiján, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puede oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN
SANJUR OTERO
Director General
LICDO. JAIME E. LUGUE P.
Secretario Ad-Hoc.
L-006756.01
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No. 119-94
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR DIAZ GONZALEZ**, vecino(a) de LLANO DE LA CRUZ, corregimiento de BISVALLES, del Distrito de LA MESA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-71-631, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0192, según plano aprobado No. 903-02-8220, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Hás. + 1926.38 M2, ubicada en EL PERU, Corregimiento de BISVALLES, Distrito de LA MESA, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Asentamiento El Perú y Jorge Santamaría SUR: Carretera Interamericana de 50.00 metros
ESTE: Claudio Herrera y Eulogio Díaz
OESTE: Macario González
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de abril de 1994.

AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-66709
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No. 120-94
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARTURO BENJAMIN CHANIS GONZALEZ**, vecino(a) de PASO DE LAS TABLAS, corregimiento de CABECERA, del Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-319-650, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0622, según plano aprobado No. 909-01-8200, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 3667.01 M2, ubicada en MONJARRAS, Corregimiento de MONJARRAS, Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Severino Ortega y Hibrán Lorenzo Espinoza
SUR: Bladimir Ortega
ESTE: Bladimir Ortega
OESTE: Bladimir Ortega y camino de tierra de 12.60

metros de ancho
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1994.
AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-67309
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No. 121-94
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BLADIMIR ORTEGA**, vecino(a) de AGUADULCE, corregimiento de CABECERA, del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-172-739, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0336, según plano aprobado No. 901-11-8141, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 3667.01 M2, ubicada en MONJARRAS, Corregimiento de MONJARRAS, Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Severino Ortega y Hibrán Lorenzo Espinoza
SUR: Bladimir Ortega
ESTE: Bladimir Ortega
OESTE: Bladimir Ortega y camino de tierra de 12.60

metros de ancho
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1994.
AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-67307
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No. 123-94
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANICETO CONCEPCION Y OTRO**, vecino(a) de LA LOMA, corregimiento de LOS HATILLOS, del Distrito de SAN FRANCISCO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-25-941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-1458, según plano aprobado No. 97-2876, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Hás. + 4438.15 M2, ubicada en EL SALITRE, Corregimiento de LOS HATILLOS, Distrito de SAN FRANCISCO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos de Máximo Rodríguez hoy Saturnino Rodríguez
SUR: Aniceto Concepción y servidumbre
ESTE: Aniceto Concepción
OESTE: Marcelino Muñoz y Marcelino Concepción
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1994.
AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-67339
Única publicación R

na el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1994.
AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-67318
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No. 132-94
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SOCORRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, vecino(a) de LA BODEGA, corregimiento de REMANCE, del Distrito de SAN FRANCISCO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-701-1794, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-1144, según plano aprobado No. 97-04-5343, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Hás. + 7459.40 M2, ubicada en LA BODEGA, Corregimiento de REMANCE, Distrito de SAN FRANCISCO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Teodoro Rodríguez
SUR: Benedito Rodríguez y Río Santa María
ESTE: Río Santa María
OESTE: Río Higuí

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1994.
AGRMO. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-67339
Única publicación R